



DECRETO NÚMERO: 268

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ÚNICO: Se reforman las fracciones VIII y IX del artículo 13 y la fracción V del artículo 23; y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 13 y las fracciones VII, VIII, IX y X del artículo 23, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo, para quedar como sigue:

Artículo 13. ...

I. a VII. ...

VIII. Orientar y canalizar las denuncias por casos de crueldad y maltrato animal, mismas que serán remitidas a la autoridad competente en la materia;

IX. Establecer la vigencia y los requisitos del certificado, así como emitir los lineamientos para la tramitación del certificado gratuito a la persona que pretenda llevar a cabo la actividad de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales y demás relacionadas con su actividad;



X. Emitir los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos para realizar la actividad de paseador de perros establecidos en el Reglamento de esta Ley, y

XI. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran.

Artículo 23. ...

I. a IV. ...

V. Resguardar a los animales capturados, rescatados o que sean puestos a su disposición;

VI. ...

VII. Gestionar ante la Secretaría, cursos de capacitación profesional gratuitos a la persona que desee obtener la certificación de paseador de perros, en materia de cuidado, primeros auxilios, prevención del maltrato y crueldad animal, faltas cívicas que involucran a los animales y demás relacionadas con su actividad;

VIII. Ofrecer asesoría respecto a los requisitos y lineamientos establecidos para la tramitación de la certificación a las personas que quieran llevar a cabo la actividad de paseadores de perros;



IX. Gestionar ante la Secretaría, la emisión de los certificados gratuitos a la persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para realizar la actividad de paseador de perros, y

X. Publicar en sus medios electrónicos oficiales, el listado de las personas que cuentan con el certificado de paseador de perros.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá efectuar las modificaciones correspondientes al Reglamento de la Ley y demás marco normativo aplicable, a los términos previstos en el presente Decreto.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en el presente Decreto.



DECRETO NÚMERO: 268

POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES VIII Y IX DEL ARTÍCULO 13 Y LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 23; Y SE ADICIONAN LAS FRACCIONES X Y XI DEL ARTÍCULO 13 Y LAS FRACCIONES VII, VIII, IX Y X DEL ARTÍCULO 23, TODOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

DIPUTADA PRESIDENTA:

LIC. MARÍA CRISTINA TORRES GÓMEZ.



ESTADO DE QUINTANA ROO
PODER LEGISLATIVO
XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DIPUTADA SECRETARIA:

C. AURORA CONCEPCIÓN POOL CAUICH.